

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2007 00092 00

Dando alcance al escrito visto a folio 121, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría actualícense los oficios de desembargo ordenados en auto de 19 de octubre de 2007 (fl. 113).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 de 19 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00491 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso (fl. 71 C-1), presentada por la apoderada de la parte demandante principal, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado la demanda principal del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Emeraldo Clavijo Rodríguez contra Adriana Yolima Gamboa, Jorge Agudelo Guzmán y Teresa Naranjo Gamboa, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- Como quiera que la demanda acumulada continua vigente, entonces, no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución principal, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Continúese la ejecución, únicamente, frente a la demanda acumulada, por lo tanto, Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de 27 de julio de 2021 (fl. 111 C-3).

SEXTO.- Por otro lado, por Secretaría, desglósese los folios 112 a 119 C-3, como quiera que no hacen parte de la demanda acumulada, sino de la demanda principal, así mismo, foliar nuevamente los cuadernos respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 DE HOY : 19 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00932 00

I. ASUNTO

Resolver los recursos interpuestos por las partes contra el auto de 3 de febrero de 2022 (fl. 190 C-1), por medio del cual se negó el desistimiento tácito de la demanda y se ordenó oficiar a la Unidad de Jurisdicción Coactiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, así mismo, se resolvió entre otras cosas; inicialmente, se estudiará el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado por el demandado y, en segunda medida, el recurso de **REPOSICIÓN** aludido por la parte actora en este asunto.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el demandado, en síntesis, que debe reponerse el auto, decretando el desistimiento tácito, como quiera que la última actuación fue llevada a cabo el 7 de septiembre de 2020, en audiencia, donde se requirió a la parte actora para que informara el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra el demandado y por el cual se embargó el inmueble dado en garantía en esta obligación, carga que debía cumplir dentro del término de 30 días siguientes a la fecha en que se ordenó, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, se realizaron aplazamientos el 24 de noviembre de 2020 y el 21 de enero de 2021, hace aproximadamente 1 año.

Lo cierto es que la parte actora desde el 27 de octubre de 2020 fue requerida, incluso, desde el 24 de noviembre de 2020 (más del año), sin cumplir la carga procesal ordenada por el Despacho, esto es, informar al Juzgado el estado del proceso por jurisdicción coactiva de la Empresa de Acueducto, tanto así que en auto de 14 de julio de 2021, señaló que la actuación procesal se encuentra inactiva desde el 24 de noviembre de 2020, a la espera de un impulso de parte del actor.

Por otro lado, la parte actora, sustentó su recurso frente a la carga impuesta por el Despacho al extremo activo de tramitar el oficio

dirigido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a fin de conocer el estado del proceso coactivo, sin tener en cuenta que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dispone que los secretarios o funcionarios remitirán las comunicaciones necesarias para cumplir órdenes judiciales a través de mensajes de datos, dirigidos a cualquier entidad pública, privada o particulares, presumiéndose ser auténticas, por lo tanto, solicita se revoque el auto en mención y se ordene su trámite a través de la Secretaría al correo electrónico de la entidad.

II. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, por un lado, frente al recurso de la pasiva, téngase en cuenta que en la fecha señalada de 7 de septiembre de 2020, no se llevó a cabo audiencia alguna, solamente, fue proferido auto fijando fecha para la audiencia para el 27 de octubre de 2020.

Ahora bien, en este punto, es preciso traer a colación las actuaciones surtidas en este asunto desde aquel momento; inicialmente, en la audiencia de 27 de octubre de 2020, se ordenó oficiar a la Unidad de Jurisdicción Coactiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que informara el estado actual del proceso por jurisdicción coactiva que se sigue en contra del aquí demandado, dicha carga no fue impuesta a la parte actora y tampoco se indicó término alguno, por el contrario, se ordenó la suspensión del proceso fijando como nueva fecha hasta el 24 de noviembre de 2020, en cumplimiento de lo allí ordenado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el oficio fue tramitado a través de la Secretaría de este Despacho, mediante correo electrónico de 12 de noviembre de 2020.

Seguidamente, en audiencia de 24 de noviembre de 2020, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 21 de enero de 2021, para el cumplimiento un acuerdo de pago celebrado entre aquellos.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 15 de enero de 2021, la parte pasiva solicitó la extensión del plazo para el cumplimiento del acuerdo de pago, hasta el 28 de febrero de 2021.

En providencia de 14 de julio de 2021, este Despacho reanudó el proceso, como quiera que el término de suspensión había fenecido, requiriendo a las partes para que indicaran el cumplimiento del

17-0932

acuerdo de pago, so pena de continuar el trámite que legalmente corresponde.

Requerimiento que solo fue atendido por la parte actora, quien mediante correo de 22 de septiembre de 2021 manifestó que no se dio cumplimiento a dicho acuerdo, de ahí que mediante el auto atacado se continuó el proceso en la forma que consideró el Despacho.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el proceso estuvo suspendido desde el 27 de octubre de 2020 al 14 de julio de 2021, periodo durante el cual no corrieron términos (literal a del artículo 317 del C.G.P.) y mucho menos puede predicarse un requerimiento a la parte actora en la forma señalada en el numeral 1° de dicho articulado, pues ningún auto proferido por este Despacho, conllevaba la advertencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito o siquiera el término de 30 días para cumplir alguna carga, además, es que la misma normatividad señala que no se puede efectuar dicho requerimiento cuando se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, tal como en este caso, donde no se ha podido embargar el bien inmueble dado como garantía hipotecaria, debido a un embargo por jurisdicción coactiva.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el proceso no se ha mantenido inactivo por espacio superior a 1 año, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, pues como se viene enunciando y tal como fue proferido en el auto atacado de 3 de febrero de 2022, la última actuación del Despacho fue aquella proferida en auto de 14 de julio de 2021, luego, apenas habían transcurrido 7 meses, incluso, el literal c del artículo ya referido, establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos, nótese, que ambas partes allegaron distintas peticiones desde el 24 de noviembre de 2020, 14 y 15 de enero de 2021, 7 de junio de 2021, 22 de septiembre de 2021, el 11 de octubre de 2021, 17 y 28 de enero de 2022, fechas en las cuales, en cualquier caso, habría que interrumpir los términos de desistimiento tácito, por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto por la pasiva, no tiene visos de prosperidad.

Por otro lado, respecto al recurso de reposición de la parte actora, frente al trámite del oficio dirigido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sin mayor hesitación, se revocará parcialmente lo dispuesto en el inciso 4° del auto recurrido, toda vez que en efecto, el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 111 del C.G.P., establece la facultad de enviar oficios a través de la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos a cualquier entidad pública o privada, por supuesto, habida cuenta el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, producto de la pandemia del COVID-19, considera este Juzgado, que puede darse mayor

celeridad al oficio si se tramita directamente por la Secretaría, algo que ya fue practicado al interior de este asunto, al radicar el oficio No. 2309 de 11 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico de 12 de noviembre de 2020.

En resumen, se mantendrá incólume la providencia censurada de 3 de febrero de 2022, en lo formulado por la pasiva; respecto del recurso de alzada, niéguese la misma por cuanto el proveído atacado no se encuentra expresamente en las causales previstas en el artículo 321 del C.G.P. ni existe norma expresa que así lo ordene, por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación.

Frente al recurso de reposición de la parte actora, revóquese parcialmente el inciso 4° de 3 de febrero de 2022, únicamente, lo que tiene que ver a la persona encargada del trámite del oficio allí ordenado, en su lugar, por Secretaría, tramítese a la mayor brevedad posible y por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 3 de febrero de 2022, objeto de censura por la parte pasiva, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandado.

TERCERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el inciso 4° de la providencia de 3 de febrero de 2022, objeto de censura por la parte actora, únicamente, lo que tiene que ver a la persona encargada del trámite del oficio allí ordenado, en su lugar, por Secretaría, elabórese y tramítese el oficio ordenado en dicha providencia, a la mayor brevedad posible y por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 077 DE HOY : 19 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00023 00

De acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el proveído notificado por estado No. 005 de 17 de enero de 2022, en el sentido de indicar que la fecha en que se profirió el mismo es el 14 de enero de **2022**, y no como allí había quedado, de cualquier forma, fue notificado en los estados electrónicos de 17 de enero de 2022.

Mantener incólume el contenido de la providencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* designada Paula Natalia Carreño Correa, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo a la auxiliar designada en providencia de 14 de enero de 2022 (fl. 35 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta de la profesional, remítase copia de los folios 35 a 38 C-1.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* del demandado Ovidio Celino Pineda, al abogado Ricardo Ortiz Sánchez, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.022.944.762 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 292.324 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: avenida Jiménez No. 10 – 58, oficina 307, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3223324105
- Correo Electrónico: abogadosjer@gmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios posible sobre su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio

de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 077 DE HOY, 19 DE MAYO DE 2022 . |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00053 00

Teniendo en cuenta que feneció el término de interrupción, dispuesto en auto de 19 de enero de 2022, reanúdese el proceso de la referencia, en tal sentido, señálese nuevamente la hora de las 9:30 AM del día 22 del mes Junio de 2022, a efectos de continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en los mismos términos del proveído de 5 de abril de 2019 y 23 de mayo de 2019 (fl. 80 y 84 C-1).

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 076 DE HOY 19 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00571 00

Niéguese la solicitud de reconocimiento de personería que antecede, como quiera que del escueto pantallazo enviado no es posible advertir quien es la persona que remite el mensaje, ni a quien se le envía, por lo que el canal de mensajería de whatsapp no es el canal de mensaje de datos a través del cual se debe conferir poder a un abogado, a la luz del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, de lo que se concluye, que un poder para ser aceptado requiere: un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, la **ANTEFIRMA DEL PODERDANTE, LA QUE NATURALMENTE DEBE CONTENER SUS DATOS IDENTIFICATORIOS**, y un mensaje de datos, transmitiéndolo, por lo que al no darse estos presupuestos no es posible acceder a la petición.

De otra parte y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2°¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 1° de noviembre de 2019 (fl. 18 C-2).

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

SEGUNDO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 del 19 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00663 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la rendición de cuentas finales del liquidador Orlando Moreno Herrera, visible a folio 200 y 201 C-1, por el término común de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, previo a la fijación de los honorarios definitivos por su gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 19 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

200
18-663

Señor
JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

Referencia: **Proceso No. 2018-00663**
Clase de Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Demandante: **DIANA PAOLA GONZALEZ MARTINEZ**

**Asunto: RENDICION DE CUENTAS FINALES GESTION CONFORME CON
LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 571 DEL C. G. DEL P.**

ORLANDO MORENO HERRERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, actuando en calidad de **LIQUIDADOR** dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo a su despacho, para presentar la rendición de cuentas finales de mi gestión, teniendo en cuenta la audiencia de adjudicación llevada a cabo en audiencias de fechas 2 y 25 de marzo de la presente anualidad, en los siguientes términos:

1. Realice posesión del cargo designado por su Despacho como liquidador según acta de fecha 9 de julio de 2018.
2. Los honorarios provisionales fijados por su Despacho por la suma de \$400.000, que fueron consignados en el Banco Agrario a ordenes del juzgado por la concursada el 5 de julio de 2018, fueron entregados mediante título judicial elaborado por su despacho al suscrito, el 5 de febrero de 2019.
3. Mediante escrito radicado en el juzgado el 6 de agosto de 2018, se actualizó el inventario valorado de los bienes y acreencias relacionados por la concursada.
4. Mediante memoriales radicados en su Despacho del 23 de octubre de 2018, se aportaron las constancias de envío de los avisos de notificación a los acreedores inmersos en el proceso de liquidación patrimonial y la publicación efectuada del aviso conforme a lo preceptuado por el artículo 564 del C. G. del P.
5. De conformidad con requerimientos efectuados por el despacho, fueron aportados 2 nuevas publicaciones del aviso conforme lo preceptuado por el artículo 564 del C. G. del P., efectuadas en el diario el Espectador, mediante memoriales de fecha 24 de abril de 2019 y 9 de agosto de 2019.
6. En la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante la concursada manifestó que no poseía bienes muebles o inmuebles, el valor del inventario y la adjudicación fue de cero \$0, razón por la cual no hubo lugar a llevar a cabo diligencia de entrega de bienes.
7. La concursada suministro las expensas por la suma de \$292.000 al suscrito, para el envío de los avisos de notificación a los acreedores y la realización de la publicación del aviso conforme a lo preceptuado por el artículo 564 del C. G. del P.

8. Téngase como honorarios definitivos la suma de \$500.000, suma que ya que fuere reconocida y consignada al suscrito por la concursada a la fecha de presentación de la presente rendición de cuentas.

De conformidad con lo anterior, dejo rendidas las cuentas finales de mi gestión como liquidador, en el proceso del asunto.

Atentamente,



ORLANDO MORENO HERRERA

C. C. No. 19417224 de Bogotá.

T. P. No. 93176 del C. S de la J.

201
18-663

RENDICION DE CUENTAS DIANA PAOLA GONZALEZ (1).pdf

orlando moreno <omhabogado@gmail.com>

Miércoles 6/04/2022 2:11 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (78 KB)

RENDICION DE CUENTAS DIANA PAOLA GONZALEZ (1).pdf;

Rad. No. 2018- 663



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

19 MAY 2022

AL DESPACHO _____

*Recibido de
cuentas
finales*

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.
18 MAY 2022
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01034 00

Agréguense a autos la dirección aportada por la actora, para efectos de notificar al demandado, procédase a notificar a dicha dirección, es decir, KR 11 No. 17-52 de Tame – Arauca.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 de 19 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01067 00

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por el abogado del señor Javier Hernando Sabogal Escobar, quien aduce ser poseedor del vehículo de placas EBO-069, objeto de la garantía mobiliaria dentro de este asunto, para que se pronuncie en el término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación por estado de este proveído.

Reconózcase personería jurídica al abogado Gary Humberto Calderón Noguera, como apoderado del tercero poseedor del vehículo de placas EBO-069, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY, 19 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE



Gary Humberto Calderón Noguera & Cia.

Abogados Especializados

Señores
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá

Ref. Declarativo – abreviado
Dte. BANCO DE OCCIDENTE
Ddo. ANGIE MARCELA URREA PINILLOS
Rad. 11001400305920180106700

GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, identificado con la C.C. 79.276.072 de Bogotá y T.P. 72.895 del C. S. J., en representación de JAVIER HERNANDO SABOGAL ESCOBAR, mayor de edad, y domiciliado en Neiva, identificado con C.C. 3.017.286 de Neiva, según poder que aporto, respetuosamente me permito manifestar y solicitar:

1. JAVIER HERNANDO SABOGAL ESCOBAR, es el actual poseedor con ánimo de señor y dueño del vehículo automotor RENAULT modelo 2018, de placas **EBO- 069**, matriculado en Bogotá, desde el día 15 de noviembre del año 2017, como consta en documento que se aporta.
2. Ha ejercido actos de dueño, como comprar el soat, la revisión tecnomecanica, pago de impuestos etc.
3. El día 9 de abril de 2021, fue inmovilizado por la policía nacional, con sede en Aipe y dejado a disposición de este juzgado en el proceso referido.
4. Se requiere que se tenga al señor SABOGAL ESCOBAR, como tercero interesado en este proceso por oposición al embargo y secuestro.
5. Necesitamos que se envíe de inmediato despacho comisorio al juez civil municipal de Neiva reparto para la diligencia de secuestro de este automotor.
6. Rogamos enviarnos copia del despacho comisorio para hacer su seguimiento.
7. Aporto poder, contrato de compraventa y soat.
8. Recibimos notificaciones

Neiva: Carrera 9 No. 7 - 70
Cel. 311 262 64 86 – 322 7669192 – 312 434 4340
E – mail, misabogados@hotmail.com

Setm
18-1069
53



Gary Humberto Calderón Noguera & Cia.
Abogados Especializados

NOTIFICACIONES.

GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, en Neiva – Huila, barrio Altico, carrera 9 No. 7 – 70, Cel. 3227669192 y 3112626486, correo electrónico misabogados@hotmail.com

JAVIER HERNANDO SABOGAL ESCOBAR, en Neiva – Huila, barrio San Valentin, calle 60 No. 22 – 18, cel. 3115222089, correo electrónico Javiersabogal033@gmail.com

Cordialmente,

GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA
C.C. 79.276.072 de Bogotá
T.P. 72.895 del C. S. J.

54
18-1069

Contrato promesa de compraventa de Vehículo Automotor

El señor **JORGE ARMANDO MOLINA ROA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en calidad de tenedor de buena fe del vehículo automotor RENAULT DUSTER, de placa EBO-069 de Bogotá de propiedad del señor **ANGIE MARCELA URREA PINILLA** identificado con la cedula de ciudadanía numero 35.665.572 de BOGOTA y quien en adelante se denominará **EL PROMETIENTE VENDEDOR** de una parte, y **JAVIER HERNANDO SABOGAL ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de NEIVA GUILA, quien se identifica como aparece al pie de su firma y en adelante se denominará **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, hemos acordado celebrar **contrato de promesa de compraventa** que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto: **EL PROMETIENTE VENDEDOR** transferirá a **EL PROMETIENTE COMPRADOR** la propiedad del vehículo automotor (*carro*) que a continuación se identifica:

| | | |
|----------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| Marca: RENAULT | Modelo: 2018 | Línea: DUSTER |
| Placa: EBO-069 | Motor: E412C096258 | Serie: 9FBHSR5B6JM067751 |
| Chasis: 9FBHSR5B6JM067751 | Color: GRIS ESTRELLA | Matriculado en: Bogotá |

Segunda. Precio: Las partes pactan la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$ 40.500.000).

Tercera. Forma de pago: **EL PROMETIENTE COMPRADOR** paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma:

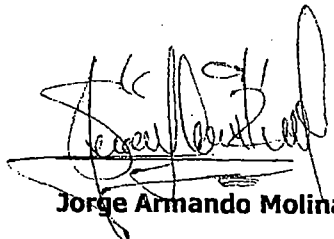
- La suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VEGENTE (\$40.500.000.00)** con la firma del presente contrato y la entrega física del vehículo.

1531

SEXTA. Cláusula penal: las partes establecen que quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, pagará a la otra como sanción la suma de **UN MILLON DE PESOS Mcte (\$1.000.000)**

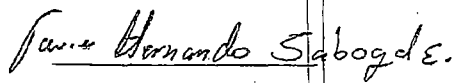
SEPTIMA. Para resolver controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación las partes podrán acudir a la Justicia Ordinaria.

Esta Promesa de Compraventa se firma en dos (2) ejemplares iguales, en la ciudad de Bogotá a los 15 Días del mes de Noviembre del año 2017


Jorge Armando Molina Roa

EL PROMETIENTE VENDEDOR

C.C. 86085518 V/UN


Javier Hernando Saboga Escobar

PROMETIENTE COMPRADOR

C.C. 3017286 *Fernando c.d.*

NOTARIA 63 BOGOTÁ NOTARÍA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Identificación Biométrica Decreto-Ley 679 de 2012

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció:

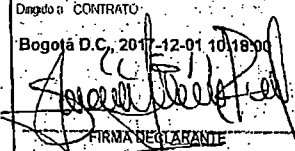
MOLINA ROA JORGE ARMANDO

Identificado con C.C. 86085518

Y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Dado a CONTRATO

Bogotá D.C., 2017-12-01 10:18:00


FIRMA REGISTRANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 7okpb

ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





SS
18-1067

Cuarta. Obligaciones de EL PROMETIENTE VENDEDOR: Como el vehículo objeto de este contrato no es de propiedad de quien funge en este documento como prometiente vendedor, la presente promesa se hace bajo la figura de la venta de la cosa ajena consagrada en el artículo 1871 del Código Civil Colombiano, **EL PROMETIENTE VENDEDOR** se obliga para con el **PROMETIENTE COMPRADOR** a:

A- EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a hacer entrega del (*carro*) en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

B- EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a salir al saneamiento del vehículo vendido en caso de que se llegue a presentar una de las situaciones descritas en el numeral anterior.

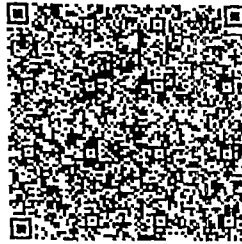
C- EL PROMETIENTE VENDEDOR presenta para la firma de este contrato, contrato de compraventa del vehículo automotor objeto de este contrato diligenciado y firmado con huella del propietario de vehículo, poder especial para solicitar el traspaso del vehículo objeto de este contrato en nombre del propietario firmado y con huella del propietario, y formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor diligenciado con los datos del vehículo automotor y firmado con huella por el propietario.

PARAGRAFO: Los documentos descritos en el numeral C de este contrato son presentados en sus originales por **EL PROMETIENTE VENDEDOR** y harán parte de este documento en fotocopias.

D- EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a firmar el formulario de traspaso dentro de los NOVENTA (90) días hábiles posteriores a la firma del presente escrito.

QUINTA. Gastos: Los gastos como impuestos, multas y demás que recaigan sobre el (*carro*) antes de la inscripción del traspaso ante la Oficina de Tránsito corre por cuenta de **EL VENDEDOR**. Los gastos de registro se pagarán en partes iguales, excepto la Retención en la Fuente a título de impuesto de renta que corre por cuenta de **EL VENDEDOR**.

SOAT



seguros **mundial**
tu compañía siempre

FECHA DE EMISIÓN: 2019 11 8
 VIGENCIA: 2019 11 9
 HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 2020 11 8

| | | | | | |
|---|--|---|--|--|---|
| N.º DE PÓLIZA 77273771 - 602867861 | PLACA N.º EBO069 | CLASE DE VEHÍCULO CAMPEROS Y CAMIONETAS | TÉRMINO PARTICULAR | CILINDRADA/VATIOS 1998 | MODELO 2018 |
| PAAZADOS 5 | MARCA RENAULT | LÍNEA VEHÍCULO DUSTER | CARROCERIA WAGON | | |
| N.º MOTOR EA12C096258 | N.º CHASIS O N.º SERIE 9FBHSR5B6JM067751 | N.º VIN 9FBHSR5B6JMD67751 | CAPACIDAD TON. 0,51 | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR JAVIER HERNANDO SABOGAL ESCOBAR | | TELÉFONO DEL TOMADOR 3115222089 | TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR CC | N.º DE DOCUMENTO DEL TOMADOR 3017286 | CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR NEIVA |
| CÓDIGO DE ASEGURADORA 1317 | COD. FISCAL EXPEDIDORA 14 | CLAVE PRODUCTOR 80000957 | N.º FORMULARIO 77273771 | CIUDAD EXPEDICIÓN 11001 | |

| TARIFA | PRIMA EJDT | CONTRIBUCIÓN FISCAL | TASA RINT | AMPAROS POR VÍCTIMA | HASTA |
|----------------------|-------------------|---------------------|-----------------|--|------------|
| 22 | \$ 447.400 | \$ 223.700 | \$ 1.700 | A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS | 800 |
| TOTAL A PAGAR | | | | B. INCAPACIDAD PERMANENTE | 180 |
| \$ 672.800 | | | | C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS | 750 |
| | | | | D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS | 10 |

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES

CLUB TU BENEFICIO MUNDIAL

¡Ahora que estás a salvo! Inscríbete al Club Tu Beneficio Mundial y disfruta de descuentos y promociones de manera inmediata en restaurantes y establecimientos de comercio a nivel Nacional. registro.tubeneficiomundial.com Cúmplenos en el código QR de tu póliza de tránsito de forma automática, abre y disfrútalo en tu móvil. ÚNITE, revivir la experiencia y la felicidad por tu vida. en www.tubeneficiomundial.com

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Decimosegundo artículo de la Ley 1712 de 2014, artículo 1º de la Ley 1733 de 2014 y artículo 1º de la Ley 1712 de 2014.
- Decimosegundo artículo de la Ley 1712 de 2014, artículo 1º de la Ley 1733 de 2014 y artículo 1º de la Ley 1712 de 2014.
- Decimosegundo artículo de la Ley 1712 de 2014, artículo 1º de la Ley 1733 de 2014 y artículo 1º de la Ley 1712 de 2014.
- Decimosegundo artículo de la Ley 1712 de 2014, artículo 1º de la Ley 1733 de 2014 y artículo 1º de la Ley 1712 de 2014.

En caso de accidente de tránsito:

- Decimosegundo artículo de la Ley 1712 de 2014, artículo 1º de la Ley 1733 de 2014 y artículo 1º de la Ley 1712 de 2014.
- Decimosegundo artículo de la Ley 1712 de 2014, artículo 1º de la Ley 1733 de 2014 y artículo 1º de la Ley 1712 de 2014.
- Decimosegundo artículo de la Ley 1712 de 2014, artículo 1º de la Ley 1733 de 2014 y artículo 1º de la Ley 1712 de 2014.
- Decimosegundo artículo de la Ley 1712 de 2014, artículo 1º de la Ley 1733 de 2014 y artículo 1º de la Ley 1712 de 2014.

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos

- Decimosegundo artículo de la Ley 1712 de 2014, artículo 1º de la Ley 1733 de 2014 y artículo 1º de la Ley 1712 de 2014.
- Decimosegundo artículo de la Ley 1712 de 2014, artículo 1º de la Ley 1733 de 2014 y artículo 1º de la Ley 1712 de 2014.

Haberas data

Decimosegundo artículo de la Ley 1712 de 2014, artículo 1º de la Ley 1733 de 2014 y artículo 1º de la Ley 1712 de 2014.

Disponible en www.compania.com

Señor
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
y/o JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BOGOTA

56
18-1067

Ref. Declarativo – abreviado.

Demandante. BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado. ANGIE MARCELA URREA PINILLOS

Radicado. 11001400305920180106700

JAVIER HERNANDO SABOGAL ESCOBAR, mayor de edad y domiciliado en Neiva, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en Neiva, para que en mi nombre y representación presente solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro; tramite incidente de oposición al secuestro y demás gestiones necesarias para recuperar mi posesión que con ánimo de señor y dueño ejerzo desde el 15 de noviembre de 2017 sobre el automotor RENAULT modelo 2018, de placas EBO-069, que fuera inmovilizado el 9 de abril de 2021 por cuenta del proceso referido en el municipio de Aipe – Huila.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar ilimitadamente y sin necesidad de nuestra presencia, sustituir, reasumir, renunciar, y demás que por ley se le asignen.



NOTA: En las observaciones del acta de incautación, la policía menciona el juzgado 41 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, dejándole el vehículo a su disposición.

Cordialmente,

Javier Hernando Sabogal Escobar
JAVIER HERNANDO SABOGAL ESCOBAR
C.C. 3.017.286
Cel. 3115222089

Acepto,

GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA
C.C. 79.276.072 de BOGOTA
T.P. 72.895 del C.S.J.
misabogados@gmail.com

27 sept 2021



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



.6012801

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: JAVIER HERNANDO SABOGAL ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3017286, presentó el documento dirigido a juzgado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Javier Hernando Sabogal E



n0m8w3G29mo9
27/09/2021 - 08:47:01



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Libardo Alvarez Sandoval



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8w3629mo9



Rad. 11001400305920180106700 Dte. BANCO DE OCCIDENTE Dda. ANGIE MARCELA URREA PINILLOS

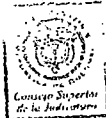
Gary Humberto Calderon Noguera <misabogados@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

18-10675

GARY H. CALDERÓN NOGUERA & Cia.
ABOGADO.
3112626486 - 3227669192.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

18 MAY 2022

AL DESPACHO

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.C.P. se imprime el presente memor
para su correspondiente trámite.
18 MAY 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01162 00

Niéguese la solicitud de suspensión que antecede, como quiera que no fue pedida por ambas partes, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, aclare la misma como quiera que existe demanda acumulada y eventualmente dicha medida podría quedar a disposición de ese asunto acumulado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

| |
|---|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 077 de 19 de mayo de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00166 00

Tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 077 DE HOY . 19 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00166 00

Dando alcance al escrito que antecede, por secretaría, remítase copia de las respuestas dadas a las medidas cautelares practicadas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 DE HOY : 19 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

SEÑORES

**JUZGADO 041 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MAURICIO CARRILLO LOPEZ CC 11410155
RADICADO: 11001400305920190016600

ASUNTO: SOLICITUD RESPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES

CAROLIBA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda:

1. Copia de las respuestas de la medida cautelar radicada de la PAGADURIA de fecha 01 DE NOVIEMBRE DEL 2019

Del señor Juez, Respetuosamente,



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C.N° 22.461.911 de Barranquilla
T.P.N° 129.978 del C. S. de la J.

ELABORA: MARIA JOSE MOTTA

19-166
ES

**PROCESO: 2019-00166//DDO: MAURICIO CARRILLO LOPEZ CC 11410155//SOLICITUD
RESPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES**

maria.motta901@aecs.co <maria.motta901@aecs.co>

Vie 29/10/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: miguel.esquivel613@aecs.co <miguel.esquivel613@aecs.co>

Buenos días Señores del juzgado, por favor ACUSAR RECIBIDO.Gracias.**SEÑORES****JUZGADO 041 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ.****E.S.D.****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MAURICIO CARRILLO LOPEZ CC 11410155
RADICADO: 11001400305920190016600****ASUNTO: SOLICITUD RESPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestar que este correo es únicamente para dar envío a los memoriales, por lo tanto para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita a los siguientes correos: notificaciones.bayport@aecs.co

Agradezco su respuesta y su amable colaboración.

Del Señor Juez, respetuosamente.

**CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C.: 22.461.911 de Barranquilla
T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura**

Cordialmente,

**MARIA JOSE MOTTA SERRATO
SUSTANCIADOR**Pbx. + 571 7420719
EXTENSION 14911
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA**CONFIDENCIAL**

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se

encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner AECSA en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

13 MAY 2022

AI DESPACHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00621 00

Niéguese la cesión de derechos del crédito (fl. 40 a 51), como quiera que el aquí demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN COOPSANSE y no a la que se hace alusión en el contrato de cesión.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 de 19 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00641 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **MARIA LUZ AGUJA ALAPE** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 de 19 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

1945



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01827 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Inglocheck Transportes S.A.S., conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realicé la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en el inciso 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 077 DE HOY, 19 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PEÑALZ DUARTÉ |

Ojss

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00424 00

Dando alcance al escrito visto a folio que antecede;

PRIMERO.- Téngase como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, del contenido del mandamiento de pago de 6 de mayo de 2021, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 300 del C.G.P.]

SEGUNDO.- DECRETESE la suspensión del proceso hasta el 30 de diciembre de 2023, de conformidad con lo solicitado por las partes de común acuerdo.

TERCERO.- Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1° *ibidem*, como quiera que la petición la hace la parte que solicitó la medida de embargo, no hay solicitudes de remanentes, entonces, se ORDENA el levantamiento del embargo decretado en auto de 6 de mayo de 2021. Oficiese.

CUARTO.- Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 077 de 19 de mayo de 2022 |
| EL SECRETARIO, |
| CESAR AUGUSTO PILLAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00649 00

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, enviados a la dirección electrónica, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 077 DE HOY, 19 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01466 00

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"** y en contra de **ANGIE NATHALY QUINTERO SARAY y CHRISTIAN RAMIREZ MORENO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continúa vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 de 19 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00484 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero de la parte resolutive del auto que inadmitió la demanda de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se inadmite la demanda instaurada por el señor **LUIS FERNANDO SALGUERO** contra **HECTOR ENRIQUE RESTREPO URRUTIA**, y no como allí quedó, en lo demás mantener incólume.

Ahora bien, con ocasión a la corrección aquí efectuada, y como quiera que por ese motivo la actora pudo no haber reconocido su demanda y en consecuencia no subsanarla, se le concede el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los mismo términos del auto de 22 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 de 19 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

mac

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00489 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **MARIO BELTRÁN BALLESTEROS** en contra de **AIDA LILIANA BARRETO NOVA**, respecto del inmueble ubicado en la calle 144 No. 95 A – 06, hoy, calle 147 No. 95 A – 06 Suba La Campiña, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas, previo a decretarse las mismas, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$ 10.000.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 077 DE HOY, 19 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00707 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ELKIN LÓPEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **HAROLD ALBERTO RUBIO CANCINO, SANDRA MILENA LINARES OVALLE y RAÚL YEZID LINARES OVALLE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'500.000,00 m/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento, causada en el mes de julio de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible el canon, esto es, 1° de agosto de 2020 y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$1'452.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento, causada en el mes de septiembre de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible el canon, esto es, 1° de octubre de 2021 y hasta que el pago se verifique.

3.- Por la suma de **\$480.000,00 m/cte.**, por concepto de reajustes de los cánones de arrendamiento, causadas entre diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, a razón de \$120.000 cada una.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma anteriores cánones de arrendamiento, liquidados a la tasa legal y

fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, esto es, 1° de abril de 2021 y hasta que el pago se verifique.

4.- Por la suma de **\$528.000,00 m/cte.**, por concepto de reajustes de los cánones de arrendamiento, causadas entre abril, mayo, junio y julio de 2021, a razón de \$132.000 cada una.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma anteriores cánones de arrendamiento, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, esto es, 1° de agosto de 2021 y hasta que el pago se verifique.

5.- Por la suma de **\$290.400,00 m/cte.**, por concepto de reajustes de los cánones de arrendamiento, causadas entre agosto y septiembre de 2021, a razón de \$145.200 cada una.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma anteriores cánones de arrendamiento, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, esto es, 1° de octubre de 2021 y hasta que el pago se verifique.

6.- Por la suma de **\$3'194.400,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento.

7.- Negar el mandamiento de pago respecto a la pretensión 14 de la demanda, toda vez que en el contrato de arrendamiento no se pactó el pago de intereses moratorios sobre la cláusula penal, desde luego, concederla sería una doble sanción.

8.- Negar las pretensiones 5, 6 y 15 a 18 de la demanda, pues si bien el contrato de arrendamiento da cuenta que al arrendatario le corresponde el pago de los servicios públicos, si bien se allegó un estado de cuenta de Ciudad Limpia, lo cierto es que la parte actora no aportó constancia del pago de los recibos de cada servicio, para repetir contra los demandados, conforme dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, luego, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible en su contra; por otro lado, frente a los arreglos locativos, la parte actora allegó un contrato de prestación de servicios, no obstante, ello no acredita el pago realizado por tal concepto, pues debía previamente entregarse la cuenta de cobro y confirmación de la entrega de trabajos realizados a conformidad, documentos que no fueron aportados.

22-707

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORALES ORTIZ**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NEILY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 DE HOY . 19 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00707 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **166-89415** denunciado como de propiedad del demandado Raul Yezid Linares Ovalle. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 077 DE HOY , 19 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO FELÁEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00709 00
Demandante: Conjunto Residencial Modelia Imperial MZ 95 P.H.
Demandado: Roberto Espitia Gómez y Sandra Viviana Hernández
Moreno

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Modelia Imperial MZ 95 P.H., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes y que dé cuenta que la señora Deysi Nayibe Figueredo Lagos, continúa fungiendo como administradora de dicha copropiedad, para la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el aportado refiere hasta el 31 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 077 DE HOY, 19 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00710 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANDREA FABIOLA DE LA C GOMEZ MOLANO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'584.983,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4247022986162900¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ARIZA ALVAREZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 077 de 19 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00710 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiase, limitando la medida a la suma de \$28'500.000,00 M/cte.

Niéguese la solicitud del numeral segundo del cuaderno de medidas cautelares, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio del derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

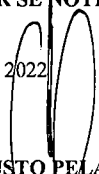

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 078 de 19 de mayo de 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00713 00

Demandante: Banca de Inversiones de Occidente S.A.S.

Demandado: Ember David Carpio Blanquicet

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré, base de ejecución, toda vez que la forma de vencimiento allí pactada fue por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y capital insoluto, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso [Art. 82, numeral 4° ibídem].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 077 DE HOY, 19 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00715 00
**Demandante: Asercoopi – Alianza de Servicios Multiactivos
Cooperativos**
Demandado: José Jesús Arroyave Holguín

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré, base de ejecución, toda vez que la forma de vencimiento allí pactada fue por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y capital insoluto, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso [Art. 82, numeral 4° ibídem].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 077 DE HOY, 19 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00717 00

Demandante: Brayan Andrés Maldonado Perdomo

**Demandado: William Vargas Escobar, Luz Mary Huertas Moreno
y Gustavo León Rodríguez**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, toda vez que los cánones de arrendamiento adeudados suman \$20'400.000, lo cual difiere del valor señalado en el total, así como la cuantía indicada [Art. 82, numeral 4° ibídem].

1.2.- Hágase alusión al domicilio de los demandados y aclárese el lugar de notificaciones de los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 077 DE HOY, 19 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00719 00

Demandante: Asercoopi – Alianza de Servicios Multiactivos
Cooperativos

Demandada: Clara Inés Peña Farias

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$40'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, esto es, las cuotas vencidas y el capital acelerado adeudado, sin incluir los intereses moratorios, ascienden a más de \$57'070.064,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ASERCOOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **CLARA INÉS PEÑA FARIAS**, por falta de competencia.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 077 DE HOY, 19 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |